



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 12 - Hoteles, Restoranes y Bares

Subgrupo - Cafés, bares, pubs, cervecerías, venta de pizza y fainá, despacho de bebidas, repostería, confitería sin planta de elaboración y heladerías

Decreto N° 326/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 326/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", subgrupo "Cafés, Bares, Pubs, Cervecerías, Venta de Pizza y Fainá, despacho de bebidas, Repostería, Confitería sin planta de elaboración y Heladerías" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 2 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 2 de agosto de 2005, en el Grupo Número 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", subgrupo "Cafés, Bares, Pubs, Cervecerías, Venta de Pizza y Fainá, despacho de bebidas, Repostería, Confitería sin planta de elaboración y Heladerías", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 2 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 12 "HOTELES, RESTORANES Y BARES", Subgrupo "Cafés, Bares, Pubs, cervecerías, venta de pizza y fainá, despacho de bebidas, repostería, Confitería sin planta de elaboración y heladerías", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Fausto Lancelotti, Téc. en RR.LL. Patricia Sosa; Delegados Empresariales: Sr. Daniel Fernández y Sr. José L. González, asistidos por el Dr. Mario Barreto; Delegados de los Trabajadores: Sr. Héctor Masseilot, Sr. Julio Rocco, Sr. Pablo Rodríguez,

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2005: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría, al 30 de junio de 2005:

CATEGORIAS

Peón de limpieza	\$ 2.712
Lavacopas	\$ 2.712
Mozo exterior	\$ 2.712
Sereno limpiador	\$ 2.712
Vendedor	\$ 3.200
Mozo de mesa	\$ 3.200
Mozo mostrador int.	\$ 3.200
Cafetero	\$ 3.200
Mozo mixto	\$ 3.200
Aux. administrativo	\$ 3.200
Cajero	\$ 3.525
Minutero	\$ 3.525
Sandwichero	\$ 3.525
Planchero	\$ 3.525
Pizzero	\$ 4.200

Cocinero	\$ 4.200
Parrillero	\$ 4.200
Repostero	\$ 4.200
Heladero	\$ 4.200
Cocktelero	\$ 4.200
Barman	\$ 4.200

CUARTO: Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los mínimos establecidos anteriormente, percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005 un incremento salarial inferior al porcentaje que resulte en cada una de las siguientes situaciones:

- a) 9.55% sobre los sueldos y jornales líquidos vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que no hubieran percibido sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable), ningún incremento salarial, en el período julio 2004 a junio 2005, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:
 1. 4.14% equivalente al 100% de la variación del IPC, en el período julio 2004 a junio 2005.
 2. 3.13% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 3. 2% por concepto de recuperación.

- b) 5.19% sobre los sueldos y jornales líquidos vigentes al 30 de junio de 2005, para aquellos trabajadores que hubieran percibido, en el período julio 2004 a junio 2005, sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable ya indicadas), un incremento salarial igual o superior al 4.14%, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:
 1. 3.13% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 2. 2% por concepto de recuperación

- c) Aquellos trabajadores que hubieren percibido, en el período julio 2004 a junio 2005, sobre sus retribuciones líquidas (excluidas las partidas de carácter variable ya indicadas), un incremento salarial inferior al 4.14% percibirán como mínimo el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
 1. El porcentaje resultante de dividir el índice de ajuste establecido en el punto a. 1), es decir, 1.0414 entre el índice

- del porcentaje de incremento recibido por el trabajador en el período y en las condiciones indicadas.
2. 3.13% por concepto de inflación estimada para el período julio 2005 a diciembre 2005.
 3. 2% por concepto de recuperación.
- d) En el caso de aquellos trabajadores ingresados en el período comprendido entre julio 2004 y junio 2005, el análisis precedente se realizará considerando, en lugar del 100% de la variación del IPC entre julio 2004 y julio 2005, la inflación acumulada entre el primer día del mes de ingreso y el 30 de junio de 2005.
- e) A los efectos de calcular la variación de las retribuciones líquidas en el período julio 2004 a junio 2005, y en relación a las partidas con exención de aportes a la seguridad social (por ej. tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.), las mismas, sólo se computarán en aquellos casos en que su pago fue el resultado de un incremento salarial acordado u otorgado por las empresas, y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

QUINTO: El ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2006, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

1. Un porcentaje equivalente a la inflación estimada para el período enero a junio 2006.
2. 2% por concepto de recuperación.

SEXTO: Las partes acuerdan otorgar un 1% adicional de aumento a partir del 1º de julio de 2005.

SEPTIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea **mayor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea **menor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

OCTAVO: Criterios de distinción: Los establecimientos objeto de la aplicación de los laudos de este subgrupo serán aquellos cuyos rubros principales son: venta de pizzería, cafetería, cigarrería, sandwichería, bebidas sin alcohol y licores, minutas de plancha, comida consumida en el mostrador y algunos platos de comida elaborada y salseada que no constituyen el rubro principal. Asimismo, el horario del personal es de carácter continuo y el horario cortado será de índole excepcional.

NOVENO: Cálculo del jornal: Las partes convienen en establecer los referidos salarios mínimos mensuales o sus equivalentes como resultado de dividir dicho importe entre 25 para establecer el jornal diario o entre 200 para determinar el salario por hora de las categorías del presente subgrupo.

DECIMO: Día del Trabajador Gastronómico y Barista: El día 17 de agosto de cada año se celebrará el Día del Trabajador Gastronómico y Barista, que tendrá el carácter de feriado pago para los trabajadores del sector.

DECIMOPRIMERO: Propinas: La percepción y distribución de las propinas será de responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

DECIMOSEGUNDO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia.

No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT de carácter general.

DECIMOTERCERO: Medios de prevención y solución de conflictos colectivos: Dada la dinámica comercial que ha tenido el Sector Gastronómico y Hotelero, lo cual ha motivado que un gran número de establecimientos diversifiquen los servicios que brindan lo cual provoca dificultades a la hora de categorizar los mismos, las partes establecen la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter tripartito en el seno del Consejo de Salarios cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que puedan ser planteadas para su interpretación.

DECIMOCUARTO: Leída que fue la presente, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

